

## RESOLUCIÓN NO. 124/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600100717

### ANTECEDENTES

- I. El 22 de marzo de 2017, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600100717:

*"De conformidad a la información presentada en el reporte de servidores públicos sancionados, en el expediente 0044/2014 de la servidora pública MARTHA LUCIA FERNANDEZ MORALES ex servidora pública de SEMARNAT y actualmente servidora pública del CENTRO DE INVESTIGACION Y DOCENCIA ECONOMICAS, A .C. se solicita saber si las resoluciones dictadas el 14 de diciembre de 2016 fueron ejecutadas o bien si fueron impugnadas por la servidora pública mencionada.*

*Datos Adicionales: "EN CASO DE QUE NO FUERON IMPUGNADAS, SE SOLICITA SABER SI LA SERVIDORA PÚBLICA CUMPLIRA CON LA SANCION ECONOMICA Y LA SUSPENSION SE APLICARA EN EL CIDE DONDE ACTUALMENTE LABORA. SABER SI YA SE DIO VISTA AL OIC DEL CENTRO DE INVESTIGACION Y DOCENCIA ECONOMICAS Y EN CASO DE APLICAR LA SUSPENSION EL PERIODO EN QUE SE LLEVO A ACABO." (SIC)*

- II. El 29 de marzo de 2017, la **UCAJ** emitió el oficio número **112-001493**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información que:

*"... en apego a lo dispuesto en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que esta Unidad Coordinadora es parcialmente competente para conocer de la imposición de sanciones emitidas por el Órgano Interno de Control en esta Secretaría, de conformidad a lo dispuesto en artículo 14, fracción VI, del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*En razón de ello y en apego a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III y artículo 143 de la Ley arriba mencionada, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva durante el período del 14 de diciembre de 2016 a la fecha del presente oficio, en el Sistema de Control de Gestión de esta Unidad Coordinadora y el Libro de Gobierno de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial no se obtienen registros que permitan acreditar que el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control o éste mismo, hubiesen enviado resolución alguna en contra de la servidora pública a la que se hace referencia a efecto de imponerle alguna sanción; de igual forma, no se tiene registro de expediente alguno en el mismo sentido en el índice de expedientes de la Dirección General Adjunta que se menciona, situación que no lleva a concluir que de existir una resolución en materia de responsabilidades emitida por la autoridad competente, dicho documento nunca fue notificado para su aplicación a esta Unidad Coordinadora, circunstancia que permite establecer que ningún servidor público adscrito a ésta a mi cargo es responsable de esta circunstancia."*

## RESOLUCIÓN NO. 124/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600100717

- III. La **UCAJ** en alcance al oficio **112-001493** subió al Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI) para la declaración de Inexistencia los siguientes argumentos complementarios:

### **Competencia:**

La **UCAJ** en apego a lo dispuesto en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **parcialmente competente** para conocer de la imposición de sanciones emitidas por el Órgano Interno de Control en esta Secretaría, de conformidad a lo dispuesto en artículo 14, fracción VI, del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es decir expresamente de la solicitud de información lo siguiente:

*“De conformidad a la información presentada en el reporte de servidores públicos sancionados, en el expediente 0044/2014 de la servidora pública MARTHA LUCIA FERNANDEZ MORALES ex servidora pública de SEMARNAT y actualmente servidora pública del CENTRO DE INVESTIGACION Y DOCENCIA ECONOMICAS, A .C. se solicita saber si las resoluciones dictadas el 14 de diciembre de 2016 fueron ejecutadas o bien si fueron impugnadas por la servidora pública mencionada*

No así lo indicado en DATOS ADICIONALES que la UCAJ no es competente para atender la solicitud de información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley, se estima procedente notificar al peticionario a que presente su solicitud de información ante la Secretaría de la Función Pública, autoridad competente en materia de responsabilidades de los servidores públicos de la federación

### **Circunstancia de modo:**

La **UCAJ** en razón y en apego a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III y artículo 143 de la Ley arriba mencionada, hace de conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva durante el período del 14 de diciembre de 2016 a la fecha del presente oficio, en el Sistema de Control de Gestión de esta Unidad Coordinadora y el Libro de Gobierno de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial no se obtienen registros que permitan acreditar que el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control o éste mismo, hubiesen enviado resolución alguna en contra de la servidora pública a la que se hace referencia a efecto de imponerle alguna sanción; de igual forma, no se tiene registro de expediente alguno en el mismo sentido en el índice de expedientes de la Dirección General Adjunta que se menciona, situación que no lleva a concluir que de existir una resolución en materia de responsabilidades emitida por la autoridad competente, dicho documento nunca fue notificado para su aplicación a esta Unidad Coordinadora, circunstancia que permite establecer que ningún servidor público adscrito a ésta a mi cargo es responsable de esta circunstancia.



**Circunstancia de Tiempo:**

La **UCAJ** en razón y en apego a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III y artículo 143 de la Ley arriba mencionada, hace de conocimiento que realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada durante el período del 14 de diciembre de 2016 a la fecha del presente oficio.

**Circunstancia de Lugar:**

La **UCAJ** realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala B, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Asimismo, señaló que no se obtienen registros que permitan acreditar que el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control o éste mismo, hubiesen enviado resolución alguna en contra de la servidora pública, por lo que **no es posible determinar a ningún servidor público responsable de contar con dicha información.**

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**RESOLUCIÓN NO. 124/2017 QUE EMITE  
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600100717**

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “...  
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*  
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **112-001493**, la **UCAJ** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedente II y III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UCAJ** manifestó que el **Reporte de servidores públicos sancionados, en el expediente 0044/2014 de la servidora pública MARTHA LUCIA FERNANDEZ MORALES ex servidora pública de SEMARNAT** no se tiene registro de expediente alguno en el mismo sentido en el índice de expedientes razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UCAJ** a través de su oficio número **SGPA/UCAJ/DG/00924**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

**Circunstancia de modo:**

*La UCAJ en razón y en apego a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III y artículo 143 de la Ley arriba mencionada, hace de conocimiento que después de*

## RESOLUCIÓN NO. 124/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600100717

*una búsqueda exhaustiva durante el periodo del 14 de diciembre de 2016 a la fecha del presente oficio, en el Sistema de Control de Gestión de esta Unidad Coordinadora y el Libro de Gobierno de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial no se obtienen registros que permitan acreditar que el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control o éste mismo, hubiesen enviado resolución alguna en contra de la servidora pública a la que se hace referencia a efecto de imponerle alguna sanción; de igual forma, no se tiene registro de expediente alguno en el mismo sentido en el índice de expedientes de la Dirección General Adjunta que se menciona, situación que no lleva a concluir que de existir una resolución en materia de responsabilidades emitida por la autoridad competente, dicho documento nunca fue notificado para su aplicación a esta Unidad Coordinadora, circunstancia que permite establecer que ningún servidor público adscrito a ésta a mi cargo es responsable de esta circunstancia.*

### **Circunstancia de Tiempo:**

*La UCAJ en razón y en apego a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III y artículo 143 de la Ley arriba mencionada, hace de conocimiento que realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada durante el periodo del 14 de diciembre de 2016 a la fecha del presente oficio.*

### **Circunstancia de Lugar:**

*La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala B, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.*

*Asimismo, señaló que no se obtienen registros que permitan acreditar que el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control o éste mismo, hubiesen enviado resolución alguna en contra de la servidora pública, por lo que **no es posible determinar a ningún servidor público responsable de contar con dicha información.***

De lo antes expuesto, se desprende que la UCAJ, realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos y en tal sentido manifestó que el expediente administrativo no obra en el archivo de la UCAJ previamente señalado, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la UCAJ, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NO. 124/2017 QUE EMITE  
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600100717**

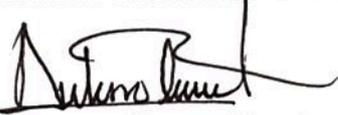
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

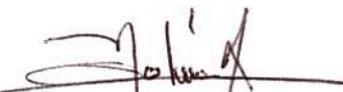
**PRIMERO.** - Se confirma la declaración inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la UCAJ, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de abril de 2017.



**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales